

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

Determinación del Secretariado de conformidad con el artículo 24.27(2)(3) del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá

Peticionarios:	Asociación Nacional de Importadores y Exportadores de la República Mexicana, Delegación Chihuahua Marcelo Vázquez Tovar Asociación de Transportistas de Ciudad Juárez A.C. En conformidad con el artículo 16(1)(a) del ACA, la identidad de otro Peticionario se mantiene confidencial
Parte:	Estados Unidos
Fecha de las peticiones:	4 de diciembre de 2025 y 2 de enero de 2026
Fecha de la determinación:	13 de enero de 2026
Núm. de petición:	SEM-25-002 (<i>Puente de las Américas—BOTA</i>) y SEM-26-001 (<i>Puente de las Américas—BOTA II</i>)

I INTRODUCCIÓN

1. El 1 de julio de 2020 entraron en vigor el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC o “el Tratado”) y el Acuerdo de Cooperación Ambiental (ACA o “el Acuerdo”). A partir de esa fecha, el mecanismo de peticiones sobre aplicación efectiva de la legislación ambiental (“mecanismo SEM”, por sus siglas en inglés)— originalmente establecido en los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN)— se rige en conformidad con los artículos 24.27 y 24.28 del T-MEC, en tanto que los términos de su instrumentación y operación a cargo del Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA o “la Comisión”)¹ están ahora estipulados en el ACA.²

¹ La Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA) se creó en 1994 al amparo del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN), suscrito por Canadá, Estados Unidos y México (las “Partes”). En virtud del artículo 2(3) del Acuerdo en Materia de Cooperación Ambiental entre los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (“Acuerdo de Cooperación Ambiental”, ACA o “el Acuerdo”), “[l]a Comisión continuará operando bajo las modalidades vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, incluyendo sus normas, políticas, directrices, procedimientos y resoluciones, en la medida en que dichas modalidades sean compatibles con [el ACA]”. Los órganos que constituyen la CCA son el Consejo, el Secretariado y el Comité Consultivo Público Conjunto (CCPC).

² Si bien las disposiciones por las que ahora se rige el mecanismo SEM están previstas en el capítulo 24 del T-MEC, también en el ACA se establecen algunos procedimientos relacionados, a saber: la función del Secretariado en la instrumentación del proceso de peticiones; el papel del Consejo en el intercambio de información con el Comité de Medio Ambiente; la preparación y publicación de expedientes de hechos, y las actividades de cooperación del Consejo derivadas de tales expedientes. ACA, artículos 2(3), 4(1)(l), 4(1)(m), 4(4) y 5(5).

2. El mecanismo SEM permite a cualquier persona o entidad legalmente establecida en Canadá, Estados Unidos o México presentar una petición en la que se asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales. El Secretariado de la CCA (“el Secretariado”) examina inicialmente las peticiones con base en los criterios y requisitos establecidos en los incisos 1) y 2) del artículo 24.27 del T-MEC. Cuando el Secretariado considera que una petición cumple con tales requisitos, procede a determinar si, conforme a lo señalado en el artículo 24.27(3) del Tratado, la petición amerita una respuesta de la Parte en cuestión. A la luz de la respuesta proporcionada por la Parte, el Secretariado determina entonces si el asunto amerita la elaboración de un expediente de hechos y, de ser así, lo informa al Consejo de la CCA y al Comité de Medio Ambiente,³ proporcionando sus razones con apego al artículo 24.28(1); en caso contrario, el trámite de la petición se da por concluido.⁴
3. El 4 de diciembre de 2025, la Asociación Nacional de Importadores y Exportadores de la República Mexicana (Delegación Chihuahua) y Marcelo Vázquez Tovar presentaron una primera petición ante el Secretariado, la SEM-25-002 (*Puente de las Américas—BOTA*), de conformidad con el artículo 24.27(1) del T-MEC.⁵ El 23 de diciembre de 2025, la Asociación de Transportistas de Ciudad Juárez A.C. y otro peticionario cuya identidad se mantiene confidencial conforme al artículo 16(1)(a) del ACA presentaron una segunda petición, la SEM-26-001 (*Puente de las Américas—BOTA II*). El 2 de enero de 2026, el Secretariado emitió el acuse de recibo correspondiente⁶ y sucesivamente, el 5 de enero, determinó acumular el expediente de la petición SEM-26-001 (*Puente de las Américas—BOTA II*), a la petición SEM-25-002 (*Puente de las Américas—BOTA*) (las “peticiones acumuladas”) en virtud de que ambas presentaban los mismos hechos y la misma aseveración de la omisión en la aplicación efectiva de la legislación ambiental. La referencia a “los Peticionarios” en esta determinación incluye a los Peticionarios de ambas peticiones.
4. Al determinar la acumulación de varias peticiones en una sola, el Secretariado se orienta en la directriz 10.3 de las *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte* (“las Directrices”). Al respecto, la directriz 10.3 establece, entre otras cosas, que “[e]l Secretariado podrá acumular en un solo expediente dos o más peticiones que se relacionen con los mismos hechos y la misma aseveración de la omisión en la aplicación efectiva de la legislación ambiental.”
5. El Secretariado de la CCA tiene en mente que el artículo 2(3) del *Acuerdo de Cooperación Ambiental* (ACA) lo autoriza a orientar el razonamiento de sus determinaciones con base en

³ Establecido en virtud del artículo 24.26(2) del T-MEC, el Comité de Medio Ambiente tiene como función supervisar la implementación del capítulo 24 del Tratado.

⁴ Para conocer más detalles en relación con las diversas fases del proceso de peticiones sobre aplicación efectiva de la legislación ambiental (proceso SEM, por sus siglas en inglés), el registro público de peticiones y las determinaciones y expedientes de hechos elaborados por el Secretariado, consultese el sitio web de la CCA, en: <www.cec.org/peticiones>.

⁵ SEM-25-002 (*BOTA—Puente de las Américas*), petición conforme al artículo 24.27(1) del T-MEC (2 de septiembre de 2025), en: <<https://bit.ly/4iQUyg2>> [Petición].

⁶ En virtud de que las oficinas del Secretariado se encontraban cerradas al momento de que se presentó la petición en cuestión, ésta no se le dio trámite hasta el 2 de enero de 2026, fecha en que reanudaron las labores del Secretariado.

políticas, directrices, procedimientos, determinaciones y resoluciones puestas en práctica durante la vigencia del *Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte* (ACAAAN), en la medida en que dichas modalidades sean compatibles con el T-MEC y el ACA, como en este caso.

6. Los Peticionarios aseveran que Estados Unidos no está aplicando eficazmente su legislación ambiental al no analizar los impactos ambientales de su decisión de cerrar definitivamente todas las operaciones de carga comercial en el Puente Internacional Córdova-Américas (BOTA, por sus siglas en inglés) en la frontera entre Estados Unidos y México, en la ciudad de Juárez (Chihuahua, México) y la ciudad de El Paso (Texas, Estados Unidos).
7. En las peticiones acumuladas se asevera que esta decisión, formalizada en un Acta de Decisión y analizada en una Manifestación de Impacto Ambiental, aumentará de manera desproporcionada el tráfico de carga y la contaminación atmosférica en la zona sur del cruce Zaragoza-Ysleta, donde residen miles de mexicanos en la ciudad de Juárez. Los peticionarios argumentan que, al no evaluar los impactos en la calidad del aire en el lado mexicano de la frontera, Estados Unidos ha incumplido sus obligaciones en virtud del Acuerdo de La Paz de 1983, que exige a ambos países evaluar los impactos ambientales significativos en la zona fronteriza (100 km de cada lado) y considerar medidas de mitigación.
8. A decir de los Peticionarios, la Parte en cuestión está omitiendo aplicar de manera efectiva el artículo séptimo del Acuerdo de La Paz, el cual prevé que los Estados Unidos y México “evaluarán, según sea apropiado, de conformidad con sus respectivas leyes, reglamentos y políticas nacionales, proyectos que puedan tener impactos significativos en el medio ambiente de la zona fronteriza, para que se puedan considerar medidas apropiadas para evitar o mitigar efectos ambientales diversos.” Adicionalmente, los Peticionarios se refieren al ACAAN, el cual supuestamente, sostienen, garantiza la participación pública en el contexto descrito. Los Peticionarios también aseveran que los Estados Unidos han incumplido con su obligación de implementar medidas preventivas o mitigadoras frente a los efectos previsibles de la calidad del aire y el entorno ecológico de la zona fronteriza. Sin embargo, los Peticionarios no citan ninguna disposición o instrumento jurídico para respaldar esta última aseveración.
9. Tras examinar las peticiones acumuladas, el Secretariado considera que estas no hacen cita de una ley ambiental que satisfaga la definición del artículo 24.27(1) del T-MEC; no satisfacen todos los requisitos de admisibilidad previstos en los incisos c) y e) del artículo 24.27(2) del T-MEC y el inciso c) del artículo 24.27(3) de dicho tratado, y, por medio de la presente determinación, así lo notifica a los Peticionarios. En particular, los Peticionarios deben hacer cita de legislación ambiental; proporcionar información que sustente las peticiones tales como estudios científicos, opiniones de expertos u otras fuentes similares; presentar información que indique que el asunto ha sido comunicado previamente a las autoridades pertinentes de Estados Unidos (y la respuesta, si la hubiere); e indicar si se han buscado recursos al alcance de los Peticionarios conforme a la legislación de Estados Unidos.

II RESUMEN DE LA PETICIÓN

10. En las peticiones acumuladas SEM-25-002 (*Puente de las Américas—BOTA*) y SEM-26-001 (*Puente de las Américas—BOTA II*), los Peticionarios aseveran que Estados Unidos está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales respecto de la

evaluación de impacto ambiental al no analizar los efectos al medio ambiente asociado a la decisión de cerrar permanentemente todas las operaciones de carga comercial a través del Puente Internacional Córdova-De las Américas —“Puente de las Américas” (BOTA por sus siglas en inglés)—, situado entre Ciudad Juárez, Chihuahua (Méjico) y El Paso, Texas (Estados Unidos), en la frontera entre ambos países.

11. A decir de los Peticionarios, esta decisión —formalizada mediante un oficio de resolución (*Record of Decision*) del gobierno estadounidense y analizada en una manifestación de impacto ambiental (MIA)— incrementará de manera desproporcionada el tráfico de carga y la contaminación del aire en la zona sur del cruce Zaragoza-Ysleta, en Ciudad Juárez, donde residen miles de mexicanos. Los Peticionarios aseveran que, por no haber evaluado los impactos del cierre en la calidad del aire del lado mexicano de la frontera, Estados Unidos incumplió sus obligaciones en el marco del Acuerdo de La Paz, de 1983, el cual exige a los dos países evaluar los impactos ambientales significativos de medidas o proyectos en la franja fronteriza (100 kilómetros de cada lado), así como estudiar medidas para la mitigación de dichos impactos.

III ANÁLISIS

12. El Secretariado de la CCA está facultado para examinar peticiones en las que se asevere que una Parte del T-MEC está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales. El Secretariado reitera que los requisitos previstos en el artículo 24.27, incisos (1), (2) y (3) del Tratado no se erigen como un instrumento de examen procesal que imponga una gran carga a los Peticionarios⁷ y, por ello, deben interpretarse ampliamente, en consonancia con los objetivos del capítulo 24 del T-MEC.⁸ El Secretariado revisó las peticiones acumuladas en cuestión con tal perspectiva en mente.

a. Artículo 24.27(1)

13. El artículo 24.27(1) del T-MEC establece que “cualquier persona de una Parte podrá presentar una petición [en la] que [se] asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales”.

14. El artículo 1.5 del T-MEC⁹ define el término *persona de una Parte* como “un nacional o una empresa de una Parte”. A su vez, *nacional* significa una persona física con nacionalidad [o calidad de residente permanente] de la Parte, en tanto que *empresa* corresponde a “cualquier entidad constituida u organizada conforme al derecho aplicable, tenga o no fines de lucro, y sea de propiedad privada o bajo propiedad o control gubernamental”, lo que incluye toda sociedad,

⁷ SEM-97-005 (*Biodiversidad*), Determinación conforme al artículo 14(1) del ACAAN (26 de mayo de 1998); SEM-98-003 (*Grandes Lagos*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) del ACAAN (8 de septiembre de 1999); SEM-20-001 (*Tortuga caguama*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (8 de febrero de 2021), §8, en: <https://bit.ly/DET_20-001_es>.

⁸ Cfr. T-MEC, artículo 24.2.

⁹ El Secretariado tiene en mente la adopción del Protocolo Modificadorio al Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (“el Protocolo”), mediante el cual se añadieron disposiciones a los capítulos 1 y 24, por lo que la numeración de algunos artículos de dicho instrumento se recorrió. Tal es el caso del artículo 1.5 “Definiciones generales”, inicialmente artículo 1.4, pero luego renumerado en apego al Protocolo. Así, en el caso de la versión en español, es necesario consultar el T-MEC y su Protocolo.

fideicomiso, participación, empresa de propietario único, empresa conjunta, asociación u organización similar “constituida conforme al ordenamiento jurídico de una Parte”.

15. Las peticiones acumuladas incluyen el nombre, domicilio legal, lugar y fecha de constitución, y los datos de identificación de los representantes de la Asociación Nacional de Importadores y Exportadores de la República Mexicana (Delegación Chihuahua) y de la Asociación de Transportistas de Ciudad Juárez. Conforme a la información proporcionada, dichas asociaciones están constituidas conforme a las leyes de México con domicilio en Ciudad Juárez. En cuanto a los otros peticionarios, son personas físicas con nacionalidad o calidad de residentes en México.
16. El Secretariado determina que los Peticionarios son personas residentes en México y constituyen “persona de una Parte” en términos de la definición del artículo 1.5 y para efectos del artículo 24.27(1).

b. Leyes ambientales en cuestión

17. Para determinar si las peticiones acumuladas identifican o se refieren a “leyes ambientales”, según lo establece el artículo 24.27(1) del T-MEC, es preciso referirse al significado que el propio Tratado prevé.

18. El artículo 24.1 del T-MEC establece que:

[L]ey ambiental significa una ley o reglamento de una Parte, o disposiciones de los mismos, incluyendo cualquiera que implemente las obligaciones de la Parte bajo un acuerdo multilateral de medio ambiente, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente, o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana, a través de:

- a) la prevención, la reducción o control de una fuga, descarga o emisión de contaminantes ambientales;
- b) el control de productos químicos, sustancias, materiales, o desechos peligrosos o tóxicos para el medio ambiente, y la difusión de información relacionada con ello; o
- c) la protección o conservación de la flora o fauna silvestre,¹ incluso especies en peligro de extinción, su hábitat y las áreas naturales bajo protección especial,² pero no incluye una ley o reglamento, o disposiciones de los mismos, relacionados directamente con la seguridad e higiene del trabajador, ni una ley o reglamento, o disposiciones de los mismos, cuyo propósito principal sea el manejo de recursos naturales con propósitos de subsistencia o recolección aborigen.¹⁰

¹ Las Partes reconocen que “protección o conservación” podrá incluir la protección o conservación de la diversidad biológica.

² Para los efectos de este capítulo, el término “áreas naturales bajo protección especial” significa aquellas áreas definidas por la Parte en su ordenamiento jurídico.

A su vez, **ley o reglamento** significa:

[...]

¹⁰ T-MEC, artículo 24.1.

c) para los Estados Unidos, una Ley del Congreso o regulación promulgada conforme a una ley del Congreso que es aplicable por acción del nivel central del gobierno.¹¹

19. Las disposiciones citadas por los Peticionarios no califican como ley ambiental puesto que no se ajustan a la definición del T-MEC. El razonamiento del Secretariado se presenta a continuación. Una petición revisada permitiría a los Peticionarios subsanar la falta de relevancia de las disposiciones legales citadas.

a) Artículo 7 del Convenio de La Paz

20. El Convenio sobre Cooperación para la Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente en la Zona Fronteriza fue firmado entre México y Estados Unidos en La Paz, Baja California Sur, el 14 de agosto de 1983 (el “Acuerdo de La Paz”).¹² El Acuerdo de La Paz entró en vigor el 16 de febrero de 1984¹³ y establece las bases para “la cooperación entre las Partes en la protección, mejoramiento y conservación del medio ambiente y los problemas que lo afectan, así como acordar las medidas necesarias para prevenir y controlar la contaminación en la *zona fronteriza*”¹⁴ la cual se establece como un área situada de hasta 100 km de ambos lados de las líneas divisorias terrestres y marítimas.¹⁵

21. El artículo 7 citado por los Peticionarios señala que las Partes deberán evaluar “de conformidad con sus respectivas leyes, reglamentos y políticas nacionales, proyectos que puedan tener impactos significativos en el medio ambiente de la zona fronteriza” a efecto de evitar o mitigar efectos ambientales adversos.¹⁶

22. Al respecto, el Acuerdo de La Paz no es una Ley del Congreso o regulación promulgada conforme a una ley del Congreso estadounidense, por lo que carece del carácter formal que exige el artículo 24.1 del T-MEC.

23. Por otro lado, del análisis de otras disposiciones, se observa que el Acuerdo de La Paz no resulta aplicable directamente. Por ejemplo, se prevé la conclusión de *arreglos específicos* para la solución de problemas comunes en la zona fronteriza;¹⁷ señala que para su aplicación se deben coordinar esfuerzos “de conformidad con sus propias legislaciones nacionales y acuerdos bilaterales”;¹⁸ y se considerarán “medidas prácticas, legales, institucionales y técnicas” a través de, por ejemplo, la evaluación de impacto ambiental y los intercambios periódicos de información.¹⁹

¹¹ *Idem.*

¹² Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre cooperación para la protección y mejoramiento del medio ambiente en la zona fronteriza, EE. UU.-Méx., 14 de agosto de 1983, *Diario Oficial de la Federación* (22 de marzo de 1984), disponible en: <<https://bit.ly/4s5xaQc>>.

¹³ *Idem.*

¹⁴ *Ibid.*, artículo 1, énfasis añadido.

¹⁵ *Ibid.*, artículo 4

¹⁶ *Ibid.*, artículo 7.

¹⁷ *Ibid.*, artículo 3.

¹⁸ *Ibid.*, artículo 5.

¹⁹ *Ibid.*, artículo 6.

24. El Secretariado determina que el artículo 7 del Acuerdo de La Paz, si bien está orientado a la protección del medio ambiente a través de mecanismos para evaluar proyectos que puedan tener impactos significativos en la zona fronteriza, no califica como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC porque no se desprende de una ley del Congreso.

b) Disposiciones sobre la participación pública del ACAAN

25. Los Peticionarios hacen referencia, de manera general y sin especificar las disposiciones pertinentes, a la participación pública del ACAAN. Al respecto, el Secretariado nota que dicho acuerdo estuvo en vigor hasta el 30 de junio de 2020, puesto que al día siguiente, al entrar en vigor el T-MEC el 1 de julio de ese año, fue reemplazado por el Acuerdo de Cooperación Ambiental.²⁰

26. El Secretariado determina que el ACAAN no califica como legislación ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC puesto que no es un instrumento vigente. Asimismo, los Peticionarios deben tener en consideración que únicamente la legislación federal aplicable por una autoridad central de gobierno puede calificar como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC.

b. Análisis de conformidad con los requisitos del artículo 24.27(2) del T-MEC

27. El artículo 24.27(2) del T-MEC establece cinco requisitos que una petición debe cumplir para ser admisible. Tras examinar las peticiones acumuladas respecto de lo estipulado en los cinco incisos que conforman dicho artículo, el Secretariado ha determinado que las peticiones SEM-25-002 (*Puente de las Américas—BOTA*) y SEM-26-001 (*Puente de las Américas—BOTA II*) no cumplen con todos los requisitos, como se expone a continuación.

El Secretariado podrá examinar peticiones conforme a este artículo si concluye que la petición:

a) [S]e presenta por escrito en inglés, francés o español

28. Las peticiones acumuladas en cuestión están escritas en español, por lo que satisfacen el requisito de admisibilidad establecido en el inciso a) del artículo 24.27(2) del T-MEC ya que están escritas en uno de los idiomas oficiales de la CCA, en este caso en español, en conformidad con el artículo 7 del ACA. Asimismo, se tiene en mente que el Secretariado ya ha determinado la admisibilidad de peticiones redactadas en inglés, español, o francés, independientemente de si la petición se redactó en el idioma oficial de la Parte.²¹ En el caso de que el Secretariado llegase a determinar que las peticiones acumuladas en cuestión ameritan una respuesta de la Parte, procederá entonces a la traducción de las peticiones y la información de apoyo al idioma oficial de la Parte a la cual se solicitó una respuesta.

²⁰ ACA, artículo 17.

²¹ SEM-05-002 (*Islas Coronado*), Determinación con base en el artículo 14(1) (2 de junio de 2005), p. 6, disponible en: <<https://bit.ly/4qdlFEv>> y SEM-21-002 (*Vaquita marina*), Determinación con base en el artículo 24.27(2)(3) §32, disponible en: <<https://bit.ly/454kgb3>>.

b) *[I]dentifica claramente a la persona que [la] presenta*

29. Las peticiones acumuladas incluyen el nombre y domicilio de los Peticionarios, e incluyen el nombre, el domicilio, la dirección electrónica y teléfono de quienes los representan: información adecuada y suficiente para identificar y comunicarse con los Peticionarios.
30. Las peticiones satisfacen el inciso b) del artículo 24.27(2) del T-MEC.
 - c) *[P]roporciona información suficiente que permita [su] revisión, incluyendo las pruebas documentales en que la petición se sustente, e identifica la ley ambiental sobre cuya aplicación efectiva se alega la omisión*
31. Las peticiones acumuladas adjuntan el Acta de Decisión (*Record of Decision*) con relación a la Manifestación de Impacto Ambiental Final (*Final Environmental Impact Statement*—MIA) respecto de la modificación propuesta del Puerto Terrestre de Entrada “Puente de las Américas” en El Paso, Texas.²² El Acta de Decisión contiene un listado de las alternativas que fueron consideradas en el análisis de impacto ambiental en los cuales se esbozan cuatro alternativas que fueron consideradas;²³ asimismo, luego del análisis de las cuatro alternativas, se detalla la decisión de implementar la Alternativa Viable de Acción 4, según se presentó en la MIA publicada en diciembre de 2024. Esta alternativa comprende la modernización del puerto de entrada, la adquisición de terrenos y la total eliminación de operaciones de carga comercial en el cruce fronterizo. En el documento se presentan los impactos ambientales de la Alternativa Viable de Acción 4, incluyendo impactos a corto plazo.²⁴
32. En la decisión se consideran las preocupaciones públicas sobre el tráfico de camiones de carga y sus impactos en el ruido ambiental y la calidad del aire. Según la información de los datos y análisis de la MIA, existen impactos ambientales en la zona del cruce fronterizo, principalmente relacionados con el tráfico y la contaminación del aire y el ruido. El documento señala que si se eligieran las alternativas de “No Acción” o “Acción 1a”, estas condiciones ambientales probablemente empeorarían con el tiempo. Se concluye que la Alternativa Viable de Acción 4 no empeoraría los impactos ambientales existentes y representaría, según el Acta de Decisión, una medida positiva para corregir estas condiciones a largo plazo.²⁵
33. Los Peticionarios incluyen una tabla de datos que presumiblemente proviene del Departamento de Transporte de los Estados Unidos (*U.S. Department of Transportation*) e indica el número de contenedores de tractocamiones que cruzan la frontera de México a Estados Unidos por la zona de Juárez-El Paso-Santa Teresa-Tornillo. La tabla cubre el periodo entre septiembre de 2024 y agosto de 2025 y comprende información sobre cinco puntos de cruce distintos.²⁶

²² *Final Environmental Impact Statement for the Proposed Modernization of the Bridge of the Americas Land Port of Entry*, El Paso, Texas, Record of Decision, Administración de Servicios Generales de Estados Unidos, diciembre de 2024, firmado el 25 de abril de 2025, disponible en <https://bit.ly/3XWPAon> [Record of Decision].

²³ *Ibid.*, pp. 3, 4.

²⁴ *Ibid.*, p. 5.

²⁵ *Ibid.*, p. 9.

²⁶ U.S. Department of Transportation, Reporte de Contenedores de tráiler cargados y vacíos que cruzan la frontera de México a EU por la zona de Juárez-El Paso-Santa Teresa-Tornillo, septiembre 2024-agosto 2025 (documento sin fecha adjunto a la petición).

34. Los Peticionarios también adjuntan a sus peticiones un mapa ilustrando una zona de riesgo ambiental, resaltando lugares que, según ellos, serían principalmente afectados por una mayor contaminación ambiental. Sin embargo, se desconocen las fuentes de los datos presentados y el proceso llevado a cabo para identificar las zonas de mayor riesgo en términos de la contaminación ambiental.²⁷
35. Finalmente, los Peticionarios incluyeron su solicitud de información dirigida a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de México (Semarnat) referente al impacto ambiental del cierre fronterizo. Específicamente, los Peticionarios buscaron saber, a través de esa solicitud, si alguna agencia de los Estados Unidos solicitó información a la Semarnat sobre el impacto ambiental en el lado mexicano de la frontera con relación al cierre del cruce de carga comercial por el Puente Internacional Córdova-Américas. Las peticiones incluyen la respuesta de la Semarnat a esa solicitud, la cual indica que, en el periodo de mayo del 2024 a noviembre del 2025, la Semarnat no registró ninguna consulta de agencias estadounidenses respecto de los impactos ambientales del lado mexicano de la frontera y derivado de un potencial cierre temporal o definitivo del cruce en cuestión.²⁸
36. El Secretariado considera que la información proporcionada por los Peticionarios sustenta de manera adecuada las aseveraciones relacionadas con ciertas etapas del proceso de evaluación ambiental llevado a cabo por los Estados Unidos y la supuesta omisión al no considerar los efectos ambientales en el lado mexicano de la frontera relacionados con el cierre del cruce de carga comercial por el Puente Internacional Córdova-Américas.
37. Sin embargo, el Secretariado considera que la preocupación central de los Peticionarios, es decir el deterioro de la calidad del aire en sectores densamente poblados de Ciudad Juárez y ocasionado por el cierre, no está suficientemente detallada en las pruebas documentales administradas o fuentes citadas por los Peticionarios. No queda claro como los Peticionarios han identificado las zonas de riesgo ambiental y como los efectos sobre estas zonas se relacionan con la supuesta omisión en la aplicación efectiva de la legislación ambiental. Los Peticionarios aseveran que “seguramente la mayor parte de los 40 mil tractocamiones que anualmente cruzan hacia el norte por BOTa se redirigirán a Zaragoza-Ysleta, ocasionando una mayor contaminación ambiental en esa zona,” y que “[q]uizá fue por eso que la [Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos] no advirtió el daño que se haría [...].” A decir de los mismos Peticionarios, “no hay una medición oficial sobre la contaminación del aire en estas zonas de alto flujo de tractocamiones en el lado mexicano.”
38. Si bien el Secretariado reconoce que la falta de información ambiental puede resultar, al menos en parte, de la falta de estudios transfronterizos exigidos por los Peticionarios, las peticiones no señalan si en efecto se han acudido a otras fuentes de información, tales como estudios científicos, opiniones de expertos u otras fuentes similares en el dominio público.

²⁷ Mapa zona en riesgo ambiental por cierre de BOTa (documento sin fecha adjunto a la petición).

²⁸ Asociación Nacional de Importadores y Exportadores de la República Mexicana, Oficio núm. ANIERM/145/2025, Solicitud de información sobre impacto ambiental de cierres fronterizos, dirigido al titular de la oficina de representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recurso Naturales en Chihuahua, 6 de noviembre de 2025.

39. Por las razones anteriormente expuestas, el Secretariado determina que las peticiones *no* satisfacen el inciso c) del artículo 24.27(2) del T-MEC. Una petición revisada deberá incluir documentación que sustente las aseveraciones relacionadas con el deterioro de la calidad del aire, tales como estudios científicos, opiniones de expertos, modelizaciones y proyecciones producidas por fuentes fiables, resultados de análisis de calidad de aire, por nombrar algunos.

d) [P]arece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria

40. El Secretariado considera que las peticiones satisfacen el inciso d) del artículo 24.27(2) del T-MEC, toda vez que a partir de la información y la documentación incluidas en las peticiones y sus anexos se aprecia que no están dirigidas a hostigar una industria, sino que buscan que los Estados Unidos cumplan con su obligación, a decir de los Peticionarios, de evaluar los efectos ambientales de su decisión en el lado mexicano de la frontera y, asimismo, implementar medidas de prevención, mitigación, y participación pública con relación al cierre de las operaciones de carga comercial en el Puente Internacional Córdova-Américas.

e) [S]eñala si el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte

41. Los Peticionarios incluyen la solicitud de información transmitida a la Semarnat y la respuesta a esa solicitud. Sin embargo, el Secretariado estima que esa solicitud no constituye una comunicación escrita a la autoridad pertinente y recuerda que, en el marco de esta petición, la autoridad pertinente se debe de ser una dependencia de los Estados Unidos, la Parte en cuestión.

42. En general, las comunicaciones dirigidas a las autoridades pertinentes que cumplen con este requisito se presentan en forma de carta o correo electrónico en el que se exprese la situación que se pone de manifiesto en una petición. Nada en el artículo 24.27(2)(e) establece que deban ser los Peticionarios, y no una tercera persona, quien comunique el asunto a las autoridades pertinentes de la Parte.²⁹ El Secretariado ha reiterado que este requisito tiene como fin asegurar que las autoridades pertinentes sean conscientes de las preocupaciones sobre la falta de aplicación de la ley ambiental en relación con el asunto objeto de una petición antes de que ésta se presente al Secretariado.³⁰ Los Peticionarios no aluden a ningún comunicado por escrito en forma de carta o correo electrónico dirigido a las autoridades pertinentes ni tampoco explican las razones por las que ha sido imposible enviar una carta o un correo electrónico, o bien, la dificultad de adjuntar una comunicación presentada por un tercero. Los Peticionarios indican únicamente saber que “del lado estadounidense hubo mesas de trabajo con la participación de actores poco interesados e involucrados con el tema ambiental de Ciudad Juárez.”

²⁹ Véase: SEM-06-003 y SEM-06-004 (*Ex Hacienda El Hospital II y III*), Notificación al Consejo conforme al artículo 15(1) del ACAAN (12 de mayo de 2008), p. 18, en: <<https://bit.ly/48eXgVv>>.

³⁰ *Idem*: “Claramente el requisito del artículo 14(1)(e) consiste en demostrar que las autoridades competentes están al tanto del asunto en cuestión.” Véase también: SEM-09-004 (*Minería en Quebec*), Determinación conforme al artículo 14(1) del ACAAN (20 de octubre de 2009), p. 8, en: [disponible solamente en inglés]: “Se debe entender que una carta, correo electrónico, fax o forma similar de comunicación de los Peticionarios u otros directamente a las autoridades pertinentes, deberá referirse a los asuntos objeto de la petición y estar fechada antes de la presentación de la misma [traducción].”

43. Sin una comunicación por parte de los Peticionarios —o un tercero— o, en su defecto, una explicación de por qué fue imposible comunicar el asunto planteado en las peticiones a las autoridades pertinentes, las peticiones no satisfacen el requisito del inciso e) del artículo 24.27(2).
44. El Secretariado considera que las peticiones acumuladas *no* satisfacen el requisito del inciso e) del artículo 24.27(2) al no incluir información para sustentar que el asunto ha sido comunicado por escrito a la autoridad pertinente de la Parte.
45. De presentarse una petición revisada, los Peticionarios deben incluir información que demuestre la comunicación dirigida a las autoridades pertinentes del gobierno de la Parte —antes de la presentación de la petición—y la respuesta de la autoridad, si la hubiere.

c. Análisis de conformidad con los requisitos del artículo 24.27(3) del T-MEC

46. El artículo 24.27(3) del Tratado establece cuatro criterios adicionales que orientan el proceso de revisión del Secretariado, a saber:
 - a) *[Si] la petición alega daño a la persona que la presenta*
47. En las peticiones acumuladas se asevera que la decisión, por parte de los Estados Unidos, de proceder al cierre del cruce de carga comercial por el Puente Internacional Córdova-Américas sin evaluar los impactos ambientales en México, aumentará de manera desproporcionada el tráfico de carga y la contaminación atmosférica en la zona sur del cruce Zaragoza-Ysleta, donde residen miles de mexicanos en la ciudad de Juárez.
48. El Secretariado ha determinado ya en ocasiones anteriores que, al considerar la cuestión de daño, debe examinarse si el daño aseverado se debe a la presunta falta de aplicación efectiva de la ley ambiental y si dicho daño se relaciona con la protección del medio ambiente.³¹ En congruencia con la práctica en la instrumentación del mecanismo SEM, el Secretariado determina que las peticiones satisfacen el criterio establecido en el inciso a) del artículo 24.27(3) del T-MEC.
 - b) *[Si] la petición, por sí sola o conjuntamente con otras peticiones, plantea asuntos cuyo ulterior estudio contribuiría a la consecución de las metas de este capítulo*
49. El artículo 24.2(2) del T-MEC establece que los objetivos del capítulo 24 son “promover políticas y prácticas comerciales y ambientales que se apoyen mutuamente; promover altos niveles de protección ambiental y una aplicación efectiva de las leyes ambientales, y mejorar las capacidades de las Partes para abordar asuntos ambientales relacionados con el comercio, incluso mediante la cooperación, en fomento al desarrollo sostenible.”
50. El Secretariado considera que las peticiones acumuladas presentan cuestiones relevantes sobre la evaluación de los impactos ambientales transfronterizos relacionados con el desvío del tráfico de carga ocasionado por el cierre de un punto de cruce. El estudio de las cuestiones planteadas en las peticiones contribuiría a fomentar niveles elevados de protección ambiental, así como una

³¹ SEM-19-004 (*Búho barrado*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) (21 de noviembre de 2019), § 28; SEM-11-002 (*Cañón del Sumidero II*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) (6 de septiembre de 2012), § 36; SEM-13-001 (*Desarrollo turístico en el golfo de California*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) (23 de noviembre de 2013), § 62. *Cfr. Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del ACAAN*, apartado 7.4.

aplicación efectiva de las leyes ambientales que rigen el proceso de evaluación ambiental de la Parte en cuestión.

51. El Secretariado concluye que las peticiones satisfacen el inciso b) del artículo 24.27(3) del T-MEC.
 - c) *[Si se han buscado recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte*
52. Al respecto, el Secretariado estima que el buscar (o recurrir a) recursos al alcance de los particulares puede interpretarse en forma amplia, de manera que es posible cumplir este criterio haciendo referencia a un recurso presentado por un tercero, sea una persona en lo individual o bien una organización o entidad jurídica.
53. Asimismo, tal requisito se evalúa en conformidad con lineamientos de razonabilidad, teniendo en cuenta que, en algunos casos, existen barreras que impiden o dificultan acudir a dichos recursos.³² En ese sentido, el Secretariado considera también que en ocasiones resulta imposible iniciar procedimientos judiciales o administrativos en relación con una multiplicidad de infractores, por lo que entablar litigios puede no ser una estrategia conveniente para tratar ciertas presuntas violaciones;³³ que acudir a recursos específicos al alcance de los particulares respecto de la supuesta omisión generalizada en la aplicación de la ley ambiental puede dificultarse;³⁴ que cuando la supuesta omisión en la aplicación efectiva tiene un carácter generalizado, la carga que para el peticionario significaría acudir a recursos en relación con todas las infracciones es un elemento de importancia para determinar que “se han tomado “acciones razonables”,³⁵ y que puede contarse con una explicación legal al respecto.³⁶
54. En las peticiones, los Peticionarios no aluden a ningún recurso emprendido conforme a la legislación de Estados Unidos. Tampoco mencionan haber buscado o acudido a recursos a su alcance o haber emprendido acciones razonables a tal efecto, ni tampoco explican si acudir a los recursos conforme a la legislación de Estados Unidos representa una carga extraordinaria para éstos.³⁷ Sin más explicación, el Secretariado no puede concluir que esta omisión resulta de la imposibilidad para iniciar recursos en relación con los asuntos planteados en las peticiones.

³² Véase: SEM-18-001 (*Quema agrícola transfronteriza*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) del ACAAN (19 de febrero de 2018), §§ 27 y 28, en: <https://bit.ly/DET14_1_2-18-001>.

³³ SEM-97-003 (*Granjas porcícolas en Quebec*), Notificación conforme al artículo 15(1) de ACAAN (29 de octubre de 1999), p. 9, en: <<https://bit.ly/ADVSEM-97-003>>.

³⁴ SEM-98-003 (*Grandes Lagos*) Determinación conforme al artículo 14(1) y (2) (8 de septiembre de 1999), p. 10, en: <https://bit.ly/DET14_1_2_98-003> [disponible solamente en inglés].

³⁵ SEM-98-004 (*Minería en BC*), Notificación conforme al artículo 15(1) del ACAAN (11 de mayo de 2001), p. 16, en: <https://bit.ly/ADV15_1_98-004>.

³⁶ SEM-09-005 (*Pesca en el río Skeena*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) del ACAAN (18 de mayo de 2010), §44, en: <https://bit.ly/DET14_1_2_09-005> [disponible solamente en inglés].

³⁷ En SEM-18-001 (*Quema agrícola transfronteriza*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) del ACAAN (19 de febrero de 2018), §§ 27 y 28, en: <https://bit.ly/DET14_1_2-18-001>: “En situaciones similares, el Secretariado ha tenido que considerar si se tomaron medidas razonables con anterioridad a la presentación de la petición. Asimismo, ha considerado que en algunos casos la falta de medios puede limitar la capacidad del peticionario para acudir a los recursos al alcance de particulares. [...] El Secretariado estima que factores tanto económicos como sociales pueden representar obstáculos para acudir a recursos al alcance de los particulares”.

55. El Secretariado considera que las peticiones *no* cumplen con el inciso 24.27(3)(c) del T-MEC, toda vez que los Peticionarios no incorporan información que acredita haber buscado recursos al alcance de los particulares según lo previsto en la legislación de Estados Unidos.

d) *[S]i la petición no se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación*

56. Los Peticionarios sustentan sus aseveraciones con una solicitud de información dirigida a la Semarnat, la respuesta a esa solicitud, datos provenientes del Departamento de Transporte de los Estados Unidos, y un oficio de resolución (*Record of Decision*) del gobierno estadounidense.

57. Por lo que se refiere al inciso d) artículo 24.27(3) del T-MEC, el Secretariado estima que las peticiones *no* se basan exclusivamente en noticias de los medios de comunicación, sino en la documentación e información recabadas por los Peticionarios. Se advierte a los Peticionarios que de presentar información para satisfacer el inciso c) del artículo 24.27(3), se debe de evitar adjuntar información que haga suponer que las peticiones se basan en noticias de los medios de comunicación.

IV DETERMINACIÓN

58. Por las razones expuestas, el Secretariado determina que las peticiones SEM-25-002 (*Puente de las Américas—BOTA*) y SEM-26-001 (*Puente de las Américas—BOTA II*) *no* satisfacen todos los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 24.27(2), y que se requeriría información adicional para que el proceso continúe y —en todo caso— se solicite una respuesta de la Parte en cuestión en términos del artículo 24.27(3).

59. En particular, los Peticionarios deben hacer cita de legislación ambiental; proporcionar información que sustente las peticiones tales como estudios científicos, opiniones de expertos u otras fuentes similares; presentar información que indique que el asunto ha sido comunicado previamente a las autoridades pertinentes de Estados Unidos y la respuesta, si la hubiere, o en su caso, una explicación de por qué les resulta infranqueable; e indicar si se ha buscado recursos al alcance de los Peticionarios conforme a la legislación de Estados Unidos.

60. Los Peticionarios disponen de 60 días calendario a partir de la fecha de la presente determinación (es decir, hasta el **16 de marzo de 2026**)³⁸ para presentar peticiones revisadas en la que incluyan la información señalada. De presentarse una petición revisada, no es necesario incluir de nuevo los documentos ya presentados con las peticiones originales. El Secretariado procedería entonces

³⁸ Se han aplicado los siguientes principios para el cómputo de plazos conforme del T-MEC aplicables al mecanismo SEM:

1. Los plazos, excepto el plazo para una instrucción de los miembros del Consejo, se cuentan en días naturales, lo que significa que los días festivos y los fines de semana se consideran en el conteo.
2. El día en que comienza a correr el término no se cuenta, y el día del plazo sí se cuenta.
3. Si un plazo finaliza en un fin de semana o día festivo, se extiende hasta el lunes o día hábil siguiente.
4. Si se recibe un documento en un día inhábil, el primer día del conteo se traslada al día hábil siguiente y, por consiguiente, si un documento se recibe un sábado, domingo o día festivo, se considerará que se ha recibido el lunes siguiente o el día hábil siguiente.
5. Los días festivos mencionados anteriormente corresponden a los que se observan en el lugar de sede del Secretariado de la CCA. Sin embargo, si la fecha límite de una Parte cae en un día festivo observado por la Parte en cuestión, ésta lo notificará al Secretariado con antelación y el recuento se ajustará para que finalice el siguiente día hábil para la Parte.

Puente de las Américas—BOTÁ y Puente de las Américas—BOTÁ II
Determinación conforme al artículo
24.27(2)(3)

A24.27(2)(3)/SEM/25-002/11/DET y
A24.27(2)(3)/SEM/26-001/07/DET
DISTRIBUCIÓN: General
ORIGINAL: Español

a considerar si las peticiones SEM-25-002 (*Puente de las Américas—BOTÁ*) y SEM-26-001 (*Puente de las Américas—BOTÁ II*) cumplen con los requisitos de admisibilidad y si éstas ameritan la respuesta de la Parte y, en tal caso, proceder a la traducción de documentos al idioma oficial de la Parte en cuestión.

Sometida respetuosamente a su consideración,

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

(firma en el original)

Por: Paolo Solano
Director de asuntos jurídicos y titular de la Unidad SEM

(firma en el original)

Por: Esteban Salcedo
Oficial jurídico, asuntos jurídicos y Unidad SEM

c.c.p.: Usha-Maria Turner, representante alterna de Estados Unidos
Camila Isabel Zepeda Lizama, representante alterna de México
Michael Bonser, representante alterno de Canadá
Puntos de contacto del Comité de Medio Ambiente
Jorge Daniel Taillant, director ejecutivo de la CCA
Peticionarios